



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ORFELINA RUA SIERRA
Demandado	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE-
Radicado	05736318900120210004800
Acumulados	05736318900120210005100; 05736318900120210005700; 05736318900120210006300; 05736318900120210006600; 05736318900120210006900; 05736318900120210005800; 05736318900120210006100; 05736318900120210006400; 05736318900120210007000; 05736318900120210007300; 05736318900120210005300; 05736318900120210005900; 05736318900120210006200; 05736318900120210006800; 05736318900120210007400; 05736318900120210005500 y 05736318900120210005200
Providencia	Auto interlocutorio No. 222 – 89
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Ante este despacho judicial los señores Orfelina Rúa Sierra en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Antonio José Valencia Mendoza, César Augusto Buitrago Guerra, Guillermo Arturo López Vallejo, Juan Carlos Moreno Gómez, Liliana Cecilia Muñoz Rodríguez en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Manuel Salvador Vásquez Restrepo, Misael Antonio Morales, Héctor Emilio Contreras Varela, Jhon Jairo Cardona, Juan Diego Ospina Gómez, José Nicolas Rendón Bustamante, Tito Cristóbal Medina Anaya, Doris Estella Vanegas Bustamante, Hernán Darío Zapata López, José Álvaro Martínez Pinzón, Miguel Ángel Ruiz Vallejo, Martha Lucia Molina Moreno en su cónyuge sobreviviente del señor Wilson Antonio Mira Pulgarín, Gabriel Ángel Sepúlveda Barrientos y Doris Ruiz López, demandaron en proceso ordinario laboral a la empresa Frontino Gold Mines Limited E.L.O, radicado 057363189001 2010 00024 00, el cual se definió mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010, la cual fue confirmada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali (Valle) mediante decisión del 29 de diciembre de 2011, condenando a la empresa demandada al pago bonificación (Art. 38 de la Convención Colectiva del Trabajo) a favor de los demandantes, por las siguientes sumas de dinero: \$5.445.305; \$6.185.895; \$5.360.830; \$5.205.365; \$4.553.745; \$4.686.735; \$4.836.930; \$4.749.665; \$5.035.795; \$6.632.295; \$5.217.765; \$4.836.930; \$5.945.490; \$5.354.475; \$5.064.780; \$5.232.800; \$47.701.766; \$7.705.980; la condena en costas ascendió a la suma, para cada uno de los demandantes, de: \$1.089.061; \$1.237.179; \$1.072.166; \$1.041.073; \$910.749; \$937.347; \$967.386; \$949.933; \$1.700.159; \$1.326.459; \$1.043.533; \$4.836.930; \$1.189.098; \$1.070.895; \$1.012.956; \$1.046.560 y \$1.541.196, respectivamente.

La empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia y la Fiduciaria de Occidente S.A., celebraron contrato fiduciario mercantil No. 3-1-2369 el 3 de agosto de 2010, con ocasión de la compra de activos de esta última a la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited.

Para hacer efectiva a condena impuesta a la mencionada empresa, los señores Orfelina Rúa Sierra en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Antonio José Valencia Mendoza, César Augusto Buitrago Guerra, Guillermo Arturo López Vallejo, Juan Carlos Moreno Gómez, Liliana Cecilia Muñoz Rodríguez en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor Manuel Salvador Vásquez Restrepo, Misael Antonio Morales, Héctor Emilio Contreras Varela, Jhon Jairo Cardona, Juan Diego Ospina Gómez, José Nicolas Rendón Bustamante, Tito Cristóbal Medina Anaya, Doris Estella Vanegas Bustamante, Hernán Darío Zapata López, José Álvaro Martínez Pinzón, Miguel Ángel Ruiz Vallejo, Martha Lucia Molina Moreno en su cónyuge sobreviviente del señor Wilson Antonio Mira Pulgarín, Gabriel Ángel Sepúlveda Barrientos y Doris Ruiz López, a través de apoderado judicial solicitaron librar mandamiento de pago por el monto de los conceptos otorgados más los respectivos intereses de mora.

Luego de subsanar los requisitos por el despacho, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes de la siguiente manera:

-. ORFELINA RÚA SIERRA, radicado 05736318900120210004800, mediante auto de fecha 28 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, así: i) \$5.445.305 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.089.061 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. CÉSAR AUGUSTO BUITRAGO GUERRA, radicado 05736318900120210005100, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, así: i) \$6.185.895 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.237.179 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. GUILLERMO ARTURO LÓPEZ VALLEJO, radicado 05736318900120210005700, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$5.360.830 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.072.166 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de

2012 hasta el pago total de la obligación.

-. JUAN CARLOS MORENO GÓMEZ, radicado 05736318900120210006300, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$5.205.365 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.041.073 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. LILIANA CECILIA MUÑOZ RODRÍGUEZ, radicado 05736318900120210006600, mediante auto de fecha 28 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$4.553.745 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$910.749 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. MISAEL ANTONIO MORALES, radicado 05736318900120210006900, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$4.686.735 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$937.347 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. HÉCTOR EMILIO CONTRERAS VARELA, radicado 05736318900120210005800, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$4.836.930 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$967.386 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. JHON JAIRO CARDONA, radicado 05736318900120210006100, mediante auto de fecha 28 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$4.749.665 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$949.933 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. JUAN DIEGO OSPINA GÓMEZ, radicado 05736318900120210006400,

mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$5.035.795 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.700.159 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. JOSÉ NICOLÁS RENDÓN BUSTAMANTE, radicado 05736318900120210007000, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago: i) \$6.632.295 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.326.459 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. TITO CRISTÓBAL MEDINA ANAYA, radicado 05736318900120210007300, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$5.217.765 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.043.533 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. DORIS ESTELLA VANEGAS BUSTAMANTE, radicado 05736318900120210005300, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$4.836.930 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$967.386 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. HERNÁN DARÍO ZAPATA LÓPEZ, radicado 05736318900120210005900, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$5.945.490 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.189.098 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ PINZÓN, radicado 05736318900120210006200, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, por las sumas de: i) \$5.354.475 por

concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.070.895 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. MIGUEL ÁNGEL RUIZ VALLEJO, radicado 05736318900120210006800, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$5.064.780 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.012.956 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. MARTHA LUCÍA MOLINA MORENO, radicado 05736318900120210007400, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$5.232.800 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.046.560 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

-. GABRIEL ÁNGEL SEPÚLVEDA BARRIENTOS, radicado 05736318900120210005500, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: \$47.701.766 por concepto de capital por prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación, sanción moratoria e indemnización por pérdida de capacidad laboral, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 3 de febrero de 2010 hasta el pago total de la obligación.

-. DORIS RUIZ LÓPEZ, radicado 05736318900120210004800, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago: i) \$7.705.980 por concepto de capital correspondiente bonificación establecida en el Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación; ii) \$1.541.196 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 30 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación.

La Fiduciaria de Occidente S.A. fue notificada por conducta concluyente mediante autos del 27 y 28 de mayo de 2021, mientras que la notificación a la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia fue realizada de manera personal el día 11 de agosto de 2021 por intermedio de su representante legal judicial suplente, tanto en el principal como en los acumulados; mediante auto del 1 de septiembre de 2021 se decretó la acumulación de los procesos ejecutivos con

radicado: 057363189001 2021 00048, 057363189001 2021 00052 00, 057363189001 2021 00055 00, 057363189001 2021 00058 00, 057363189001 2021 00061 00, 057363189001 2021 00064 00, 057363189001 202100070 00, 057363189001 2021 00073 00, 057363189001 2021 00051 00, 057363189001 2021 00053 00, 057363189001 2021 00057 00, 057363189001 2021 00059 00, 057363189001 2021 00062 00, 057363189001 2021 00063 00, 057363189001 2021 00066 00, 057363189001 2021 00068 00, 057363189001 2021 00069 00 y 0573631890012021 00074 00, los cuales fueron acumulados al radicado 057363189001 2021 00048 en el cual funge como ejecutante la señora OFERLINA RÚA SIERRA, cónyuge sobreviviente del señor ANTONIO JOSÉ VALENCIA MENDOZA, por tratarse del proceso más antiguo.

Por su parte, los apoderados judiciales de las empresas demandadas formularon recurso de reposición frente a las providencias que libraron mandamiento de pago, tanto en los procesos acumulados como el principal, la primera de ellas argumentó: i) inepta demanda por falta de requisitos formales por ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto al contrato mercantil de fideicomiso; ii) inexistencia de la sociedad demandada Frontino; iii) no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita a Fiduoccidente como demandada en este proceso; iv) inexistencia de solidaridad o sucesión de cualquier naturaleza respecto de las obligaciones de Frontino en Fiduoccidente. Por su parte, el apoderado judicial de GRAN COLOMBIA GOLD, argumentó falta de prueba de la calidad en que se les cita como demandada, teniendo en cuenta el título ejecutivo, el contrato de fiducia mercantil y la obligación de indemnidad y llamamiento en garantía, solicitando ambas partes se revocara el auto que libró mandamiento de pago y se les excluyera del proceso.

Surtido el traslado del recurso a la parte ejecutante, mediante auto del 28 de septiembre de 2021 se repuso el auto que libró mandamiento de pago, excluyendo a la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, por ende, la ejecución continuó frente a la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A., decisión frente a la cual el apoderado judicial de los ejecutantes interpuso recurso de apelación respecto a la exclusión de la sociedad minera, recurso que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 25 de febrero del presente año, confirmando lo decidido en primera instancia.

Vía correo electrónico, el día 18 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la Fiduciaria de Occidente S.A. allegó escrito contestando la demanda y formulando excepciones de fondo, el cual fue presentado de manera extemporánea ya que el término para proponer excepciones meritorias venció el 13 de octubre de 2021, en consecuencia, mediante auto del 9 de septiembre hogaño se tuvo por no contestada la demanda¹; decisión que no fue objeto de recurso alguno.

¹ Ver expediente digital 05736318900120210004800, carpeta "C1CuadernoPrimeraInstancia", archivo en formato PDF denominado "63ProvidenciaTieneExtemporaneaRespuestaFiducia"

2. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, capacidad de las partes, capacidad de estas para comparecer al proceso, y ausencia de caducidad, se cumplen a cabalidad en el presente asunto, el cual se trata de un proceso ejecutivo laboral que le corresponde resolver a este despacho judicial, teniendo en cuenta los antecedentes procesales ya mencionados.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera ninguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

2.1. El proceso ejecutivo laboral

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme... ”.

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de vital importancia, toda vez que permite hacer efectivas las condenas proferidas en las providencias judiciales, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de una providencia judicial implica la pre-existencia de un proceso en el cual se debatió la relación jurídica que existía entre las partes, otorgando el derecho a los acá ejecutantes, decisión que encuentra debidamente ejecutoriada.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente caso (Art. 145 del C.P.L. y de la S.S.), establece en el numeral 2º, que, en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, pero que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o sentencia.

Además, el artículo 306 del Código General del Proceso, indica que podrá solicitarse la ejecución por las costas aprobadas.

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo reglado en las normas antes citadas, y en atención a lo solicitado el juzgado libró mandamiento de pago por las condenas que se reconocieron en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 057363189001 2010 0002400 y las costas procesales.

La Fiduciaria de Occidente S. A. fue debidamente notificada por medio de la figura de conducta concluyente (Art. 301 del Código General del Proceso), sin que

dentro del término concedido acreditará el pago de las obligaciones o propusiera medios exceptivos, toda vez que el escrito de contestación de la demanda fue presentado de manera extemporánea, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del citado estatuto, que es del siguiente tenor literal: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.)

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de los señores ORFELINA RÚA SIERRA, CÉSAR AUGUSTO BUITRAGO GUERRA, GUILLERMO ARTURO LÓPEZ VALLEJO, JUAN CARLOS MORENO GÓMEZ, LILIANA CECILIA MUÑOZ RODRÍGUEZ, MISAEL ANTONIO MORALES, HÉCTOR EMILIO CONTRERAS VARELA, JHON JAIRO CARDONA, JUAN DIEGO OSPINA GÓMEZ, JOSÉ NICOLAS RENDÓN BUSTAMANTE, TITO CRISTÓBAL MEDINA ANAYA, DORIS ESTELLA VANEGAS BUSTAMANTE, HERNÁN DARÍO ZAPATA LÓPEZ, JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ PINZÓN, MIGUEL ÁNGEL RUIZ VALLEJO, MARTHA LUCIA MOLINA MORENO, GABRIEL ÁNGEL SEPÚLVEDA BARRIENTOS Y DORIS RUIZ LÓPEZ, y en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago en el cuaderno principal como en los acumulados.

SEGUNDO: Se condena en costas a la sociedad ejecutada. Tásense.

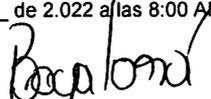
TERCERO: Procédase a la liquidación de los créditos en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

A.R.O.

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>61</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>10</u> del mes de <u>octubre</u> de 2.022 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria